

Expediente Núm. 56/2012
Dictamen Núm. 185/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 21 de junio de 2012, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 14 de marzo de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por no autorización de pruebas deportivas.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 26 de mayo de 2011, quien dice representar al club interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños causados al haberse impedido al citado club organizar la prueba de natación “Copa Navidad” correspondiente a los años 2009 y 2010.

Refiere que dicho club “organizaba la citada prueba, de carácter lúdico-deportivo, desde el año 1992, siempre con el mismo recorrido y en la misma fecha, cada 25 de diciembre (...), obteniendo en todas las ocasiones” las preceptivas autorizaciones del Ayuntamiento. Afirma que “desde un punto de vista económico (...) contaba con una media de 15 a 20 patrocinadores, obteniendo a este fin unos ingresos medios en los últimos años de 24.000 €”, y que el propio Ayuntamiento “concedió en varias ocasiones subvenciones, a modo de ayuda para su realización”. También sostiene que “había existido un conflicto previo, al paralizar el Ayuntamiento (...) una carrera organizada por el club”, por lo que finalmente la entidad local fue condenada judicialmente al abono de “4.000 € más el interés legal del dinero”.

Debido a la “tradición, popularidad y repercusión” de la prueba, el Presidente del club registró la marca “Copa Navidad” y la cedió a favor del club con carácter gratuito.

A continuación, expone el representante que “en el año 2009, como en ocasiones anteriores, el club (...) procede a solicitar la obligada autorización para organizar dicha travesía al Ayuntamiento de Gijón, autorización que, de manera totalmente injustificada, respondiendo a un posible acto de rencor como consecuencia del conflicto anterior, es denegada argumentando que el propio Patronato Deportivo Municipal va a organizar dicha prueba”. En esa ocasión, “por tanto, la prueba se realizó bajo la organización del Ayuntamiento (...), pero con idéntico recorrido y en la misma fecha”. Esa decisión “provocó un grave daño al club (...), no pudiendo contar ni con el importe de los patrocinios ni con las subvenciones” del propio Ayuntamiento, “repercutiendo negativamente, a su vez, en la imagen pública del club”.

Señala que “el 4 de noviembre de 2010, con la intención de continuar con la tradicional organización de la actividad”, el club “solicitó nuevamente, tanto al Ayuntamiento de Gijón, como al Puerto de Gijón y a la Capitanía Marítima, la autorización para la organización” de la prueba. Nuevamente “es denegada (...). En esta ocasión (...), al ser una prueba organizada directamente

por el Ayuntamiento de Gijón a través de su Patronato Deportivo Municipal desde el año 2009', según la propia resolución del Ayuntamiento". Por tanto, "el 25 de diciembre de 2010 vuelve a organizar la prueba el Ayuntamiento (...), con el daño que esto supone para el club (...), pues, además de perder parte del dinero aportado por los patrocinadores, daña gravemente su imagen", toda vez que "se trata de una entidad básicamente dedicada a la organización de eventos lúdico-deportivos". Y se organiza, según sostiene, "infringiendo derechos de propiedad intelectual, así como el pago de un royalty de 2.000 € anual por la utilización de la citada marca".

Argumenta el representante del club, con cita de la "ley asturiana 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte", que "el Ayuntamiento de Gijón (...) ha actuado de forma contraria a los principios que recoge la propia Ley del Deporte, obstaculizando la iniciativa deportiva de una reconocida entidad". También afirma que se "podrían estar llevando a cabo actos de competencia desleal", "objetivamente contrario a la buena fe", pues se está "imitando una iniciativa empresarial libre y que, además, está amparada por un derecho reconocido por la Ley, al estar inscrita válidamente la marca `Copa Navidad´", ya que "la prueba (que organizó el Ayuntamiento) es exactamente la misma que cuando la organizaba el club (idéntico día de celebración y recorrido)". También estaría incurriendo "en un acto de explotación de la reputación ajena, pues el club (...) es pionero en la organización de este tipo de recorridos o pruebas deportivas". Finalmente, indica que el Ayuntamiento "ha incurrido en abuso de posición de dominio".

Cuantifica los daños ocasionados por "la no celebración de las ediciones XXII y XXIII Copa Navidad" en sesenta y un mil seiscientos euros (61.600 €), que desglosa en los siguientes conceptos: "royalties por uso de marca" 2.000 €/año (total 4.000 €); "pérdidas de subvenciones", 1.800 €/año (total 3.600 €); "pérdidas por patrocinios", 12.000 €/año (total 24.000 €); "daños a la imagen del club", 30.000 €.

Como medios de prueba solicita el “interrogatorio de la persona responsable del Patronato Deportivo Municipal (...) o, en su caso, que se conceda trámite para (...) aportar el listado escrito de preguntas”, la incorporación al expediente de los documentos que adjunta, y que se facilite “copia a esta parte de los expedientes de los años 2009 y 2010 relativos a la denegación al club (...) de la solicitud de organización de la prueba ‘Copa Navidad’”.

Junto con la reclamación acompaña copia de la siguiente documentación:

a) Estatutos del club deportivo, protocolizados notarialmente. b) Recortes de prensa sobre la XX y XXI Copa Navidad. c) Resoluciones administrativas sobre la Copa Navidad de años precedentes. d) Subvenciones concedidas por el Ayuntamiento en años precedentes. e) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 25 de junio de 2008, sobre responsabilidad patrimonial por suspensión de prueba de triatlón. f) Título de registro de la marca “Copa Navidad”. g) Autorización de uso de la marca “Copa Navidad” a favor del club reclamante. h) Resolución del Subdirector General de la Autoridad Portuaria de Gijón, de 18 de diciembre de 2009, por la que se procede a la “revocación de la autorización otorgada” al club deportivo “para la organización de la travesía a nado de Navidad en el puerto deportivo el (...) día 25 de diciembre de 2009”, una vez “recibido el 18 de diciembre de 2009 el informe desfavorable emitido por el (...) Ayuntamiento de Gijón”. i) Folleto publicitario de la “Travesía de Navidad/Natación 2009”, a celebrar el día 25 de diciembre de 2009, organizada por el Patronato Deportivo Municipal; Reglamento de participación y recortes de prensa sobre la celebración de la prueba. j) Solicitudes del club para la celebración de la Copa Navidad de 2010 dirigidas a la Autoridad Portuaria, Capitanía Marítima y Ayuntamiento de Gijón. k) Resolución del Ayuntamiento de Gijón, de fecha 3 de diciembre de 2010, por la que se deniega la solicitud del club para la celebración de la Copa Navidad 2010, “al ser una prueba organizada directamente por el Ayuntamiento de Gijón (...) desde el año 2009”, y copia del Acuerdo adoptado por la Junta Rectora del

Patronato Deportivo Municipal el 29 de julio de 2010, sobre subvenciones a clubes deportivos, por el que se deniega al club interesado la subvención solicitada para la XXIII Copa Navidad porque la “organiza directamente” el Patronato Deportivo Municipal. l) Recortes de prensa y folleto publicitario de la “Travesía de Navidad/Natación 2010”. m) Escritos del Presidente del club dirigidos al Patronato Deportivo Municipal, de fecha 20 de diciembre de 2010 - no consta sello de registro alguno, ni firma del autor-, solicitando que “no se lleve a cabo la prueba “Travesía Copa de Navidad 2010 y, en todo caso, el pago de un *royaltie* de 2.000 euros anual por la utilización de la citada marca y la indemnización de daños y perjuicios al club, que asciende a 50.000 euros por año (y) que deberá ser abonada en todo caso antes del 14 de enero de 2011, por la presunta violación de los derechos de propiedad intelectual referentes al año 2009 y, de llevarse a cabo la prueba en 2010, deberán ser incrementados en la cuantía y forma citadas”, y otro, registrado de entrada en el Centro Municipal de El Llano el 11 de marzo de 2011, en el que se advierte del “incumplimiento por parte del Patronato” y de que el club “se reserva el derecho” de ejercer acciones judiciales. n) Desglose de los daños causados - según refiere en su escrito de reclamación-, con apoyo en cinco documentos (Relación de patrocinios contabilizados “anualmente en todas las actividades, tanto en la organización de pruebas como de competición de los equipos del club. Resumen aproximado de medias de últimos años”, apareciendo relacionadas diecisiete firmas comerciales, que aportarían en total veinticuatro mil euros -24.000 €-, sin que se detallen pruebas, y sin que figure la fecha ni la firma de ningún responsable. “Valoración estimada de pérdidas y daños con motivo de la apropiación de la prueba por el Patronato Deportivo Municipal de Gijón”, reflejándose en el apartado de subvenciones y patrocinios una valoración de 10.000 €; en el de publicidad, 10.000 €, y en el de imagen 30.000 €, ascendiendo el importe total a 50.000 €, sin que figura tampoco la fecha ni la firma de ningún responsable. Notificación de la concesión de 450 € de subvención para la Copa Navidad de 2002, suscrita por la Presidencia del

Patronato Deportivo Municipal. Notificación de la concesión de 500 € de subvención para la Copa Navidad de 2007, suscrita por la Presidencia del Patronato Deportivo Municipal. Notificación de la concesión de 500 € de subvención para la Copa Navidad de 2008, suscrita por la Presidencia del Patronato Deportivo Municipal).

2. Mediante escritos de 30 de mayo de 2011, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita a la Dirección del Patronato Deportivo Municipal y a la Policía Local un informe “sobre los hechos relatados en la petición” de responsabilidad patrimonial.

3. Con fecha 1 de junio de 2011 emite informe el Director de Programas Deportivos del Patronato. En él señala, en primer lugar, que “desde el año 2009” el Patronato viene organizando la prueba “Travesía de Navidad”, que tiene “un carácter totalmente popular y en ella no se hace entrega de ningún premio en metálico, obsequiándose a todos los participantes con una camiseta conmemorativa y a los vencederos (...) con unos trofeos alegóricos”. El club “organizó durante varios años, hasta 2008, una prueba denominada ‘Copa de Navidad’ que se disputaba en la misma fecha./ En el año 2009 el club (...) presentó en el registro del Patronato (...) una solicitud de subvención dirigida a la organización de la Copa de Navidad, dicha solicitud se presentó con fecha 13 de abril, cuando el plazo para dicha convocatoria había finalizado el día 3 de abril, por lo que fue desestimada”. En la solicitud presentada por el club figuraba “un presupuesto de organización de la prueba que ascendía a 9.000 euros (gastos) y con unos ingresos de 4.000 euros (2.500 euros aportación de la entidad y 1.500 euros de patrocinios), solicitando una subvención (...) de 5.000 euros./ Esta situación ponía en riesgo la celebración de la prueba”, por lo que se hizo cargo el Patronato “al no poder llegar a un acuerdo de colaboración” con el club.

Sobre lo ocurrido en el año 2010, reseña que el club “presenta una solicitud de subvención” con un presupuesto de “5.000 euros (gastos)” y unos ingresos “de patrocinios de 1.000 euros y una petición de subvención al Patronato (...) de 3.000 euros”. Indica que “estos importes se contradicen significativamente con la afirmación contenida en el escrito”, el que se recoge “la existencia de unas aportaciones por vía de patrocinios de 12.000 euros/año, cantidad altamente alejada de la importancia de esta prueba (...), con un marcado carácter popular y con una participación que (...) oscila alrededor de 100 inscritos y con una breve duración (...). A mayor abundamiento, se puede señalar que el propio club, en una solicitud de subvención presentada en el año 2009”, sostiene “que el presupuesto total anual del club asciende a 10.000 euros; cifras muy alejadas del importe que manifiesta reciben de patrocinadores”.

Con detalle de “facturas y conceptos”, expone que la organización de la prueba por el Patronato “asciende a unos 3.625 €”.

Por último, asegura que el Ayuntamiento no “está realizando competencia desleal” al club, que se limitó a haber “mantenido y revitalizado una prueba deportiva que corría riesgo de suspenderse”. Tampoco “comparte la afirmación de que se está imitando una iniciativa empresarial libre, ya que se trata de una iniciativa totalmente alejada de cualquier interés empresarial, como lo demuestra que la inscripción (...) es totalmente gratuita (...). Por otra parte, la tradición de realizar una competición de natación el día de Navidad se inició hacia el año 1909, como iniciativa del Club Natación Barcelona (...), que (...) es el verdadero origen de este tipo de pruebas”.

Junto con el informe acompaña copia de los siguientes documentos: a) Recortes de prensa que recogen, entre otros datos, la participación (88 nadadores en el año 2009 y 120 en 2010). b) Solicitud realizada por el club a la Autoridad Portuaria, el día 4 de noviembre, para celebración de la prueba en 2010, y respuesta negativa del Presidente del Patronato Deportivo a la Autoridad Portuaria, “ya que desde el ejercicio (...) 2009 este organismo asumió

la organización de la prueba". c) Acta de la Junta Rectora del Patronato Deportivo, de fecha 28 de abril de 2009, en la que se recoge, en el punto cuarto, la denegación, "por la presentación (...) fuera del plazo establecido en las bases", de nueve solicitudes del club reclamante, entre otras para la "Copa de Navidad". d) Acta de la Junta Rectora del Patronato Deportivo, de fecha 29 de julio de 2010, en la que figura, en el punto tercero, la denegación de la subvención al club para la "XXIII Copa de Navidad" porque se "organiza directamente" por el Patronato Deportivo Municipal. e) Solicitud de subvención que el club dirige al Ayuntamiento de Gijón, con fecha 3 de abril de 2009, por "gastos de mantenimiento anual del club". Entre los datos que se hacen constar figura un presupuesto anual de gastos de 10.000 € y unos ingresos de 2.000 € (al 50% entre aportaciones de la entidad y los participantes), solicitando una subvención por los 8.000 € restantes. f) Solicitud de subvención que el club dirige al Ayuntamiento de Gijón, con fecha 13 de abril de 2009, para la celebración de la "Copa Navidad". Entre los datos que se indican figura un presupuesto de gastos de 9.000 € y unas aportaciones de 2.500 € de la entidad y 1.500 € de "patrocinios", por lo que solicita una subvención de 5.000 €. g) Solicitud de subvención que el club dirige al Ayuntamiento de Gijón, con fecha 23 de marzo de 2010, para celebración de la "XXIII Copa Navidad". Entre los datos que se señalan consta un presupuesto de gastos de 5.000 € y unas aportaciones de 1.000 € de la entidad y 1.000 de "patrocinios", por lo que solicita una subvención de 3.000 €.

4. El día 3 de junio de 2011, el Jefe de la Policía Local informa que en los archivos del Servicio "figura la resolución denegatoria del permiso para la celebración de la XXIII Copa Navidad", cuya copia adjunta. Asimismo, señala que en "el año 2009 no consta solicitud de permiso o autorización para la mencionada prueba".

5. Con fecha 30 de mayo de 2011, la Alcaldesa requiere al club, en trámite de subsanación y mejora de solicitud, para que realice una "indicación concreta del hecho y la fecha exacta que da lugar a la petición de responsabilidad patrimonial".

El día 20 de junio siguiente, quien dice actuar en nombre y representación del club presenta en las oficinas de correos un escrito dirigido al "órgano competente" en el que señala que "se ha presentado reclamación (...) por unos hechos concretos que han sido expuestos con claridad (...), acompañada de los documentos adjuntos que prueban los mismos. Asimismo, se ha remitido valoración económica de los daños y perjuicios", reproduciendo a continuación, íntegramente, la solicitud con la que finaliza el escrito de reclamación.

6. Mediante Resolución de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón de 4 de julio de 2011, notificada a la entidad interesada el día 11 del mismo mes, se admiten las pruebas documental y testifical propuestas.

7. El día 22 de julio de 2011, el mismo abogado presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón el pliego de preguntas -40 en total- a formular al testigo.

Mediante escrito fechado el día 19 de agosto de 2011, el Director del Patronato Deportivo da respuesta a cada una de las preguntas. En relación con la prueba correspondiente al año 2009, señala que el club presentó una solicitud de subvención por importe de 5.000 euros, que fue desestimada al presentarse fuera de plazo, y que ese año el Ayuntamiento organizó una prueba denominada "Travesía de Navidad", con el mismo recorrido y fecha de celebración que las denominadas "Copa Navidad" que organizaba el club en años anteriores, ascendiendo su coste ascendió a 3.625 euros; añade que el Patronato también organizó la prueba en el año 2010.

Junto con el escrito acompaña un informe sobre los gastos de organización de la prueba en el año 2010, que ascienden a 3.624,37 €, copia de la Resolución de autorización de prueba deportiva del Capitán Marítimo de Gijón, de fecha 17 de diciembre de 2010, a favor del Patronato Deportivo Municipal y copia de la solicitud de subvención para organizar la prueba correspondiente al año 2010 por parte del club, dirigida al Ayuntamiento de Gijón, en la que solicita 3.000 €.

8. Con fecha 23 de noviembre de 2011, notificada al interesado el día 30 del mismo mes, la Alcaldía resuelve “admitir la totalidad de la prueba documental propuesta”.

9. El día 20 de febrero de 2012, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón notifica a entidad interesada la apertura del trámite de audiencia, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente -“informes del Patronato Deportivo Municipal” e “informe del Servicio de Policía Local”.

Con fecha 7 de marzo de 2012, el Presidente del club toma vista del expediente y el día 12 del mismo mes lo hace el Abogado que dice actuar en nombre y representación de la entidad reclamante.

10. Con fecha 14 de marzo de 2012, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Considera, en primer lugar, que los daños que se reclaman por la prueba de Navidad de 2009 se encuentran prescritos y, en lo que se refiere a la prueba de 2010, entiende que no se está realizando “competencia desleal” al club ni “imitando una iniciativa empresarial libre, ya que se trata de una iniciativa totalmente alejada de cualquier interés empresarial, como lo demuestra que la inscripción en la misma es totalmente gratuita, asumiéndose desde (el Ayuntamiento) los gastos que genera, y que, como ya (...) se detalló, no son demasiado cuantiosos y totalmente alejados de

las cantidades y presupuestos que aporta” la entidad. Finalmente, subraya que corresponde al Ayuntamiento prestar el servicio de “fomento del deporte a través de la organización de manifestaciones deportivas de carácter popular, como es el caso”.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 14 de marzo de 2012, registrado de entrada el día 19 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

Mediante escrito de la Presidencia del Consejo Consultivo, de 22 de mayo de 2012, se solicitó la remisión de antecedentes para mejor proveer, centrados en los detalles de la organización de la prueba en años posteriores. Con fecha 6 de junio de 2012, tiene entrada en este Consejo la documentación requerida. Entre ella destaca un escrito del club presentado en el registro municipal el día 19 de marzo de 2012, no incorporado al expediente inicial, con recortes de prensa sobre la prueba celebrada el día de Navidad de 2011 y un informe del Patronato Deportivo sobre sus previsiones de cara a la prueba en el año 2012.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17,

apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la entidad interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron. Sin embargo, no consta debidamente acreditado el poder de representación de la persona que dice actuar en nombre y representación del club interesado, sin que la Administración actuante lo haya cuestionado en ningún momento. En efecto, pese a que en la reclamación inicial quien se postula como representante refiere aportar la “escritura de poder” como documento núm. 1 de los que acompaña, lo cierto es que adjunta un “acta de requerimiento” del Presidente del club que protocoliza los estatutos del mismo, y en los que no figura apoderamiento alguno a favor del compareciente en este procedimiento. Por ello, entendemos que no cabría la estimación de la reclamación sin que previamente, por el procedimiento oportuno, se verifique dicha representación.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 26 de mayo de 2011, y ya hemos dejado expuesto que se refiere a dos eventos dañosos diferentes, los derivados de la no autorización para la

celebración de las pruebas deportivas correspondientes al día de Navidad de los años 2009 y 2010.

Examinada la documentación aportada por la propia entidad interesada en cuanto a la justificación de los supuestos daños causados, no existe motivo alguno para que los que se imputan a la falta de autorización de la prueba correspondiente al año 2009 no hayan podido ser reclamados dentro del plazo temporal anual al que se sujeta el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial; plazo que en el supuesto más favorable a los intereses del club reclamante habría de contarse desde el propio día 25 de diciembre de 2009. En consecuencia, presentada la reclamación fuera del plazo de un año legalmente establecido, ello ha de conducir a su desestimación.

Por lo que se refiere al segundo hecho dañoso, consta en el expediente que el Ayuntamiento de Gijón comunicó la denegación de la prueba al club mediante escrito de 3 de diciembre de 2010, por lo que, sin necesidad de tener en cuenta la fecha de notificación de la resolución, es claro que la reclamación por tal concepto fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que habiendo asumido su instrucción el Servicio de

Reclamaciones Patrimoniales se suscriben por la Alcaldía diversas actuaciones - como la resolución sobre la admisión de pruebas o la apertura del trámite de audiencia- que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, deberían haberse resuelto por el propio órgano instructor. En segundo lugar, no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Es objeto de dictamen una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que el club interesado sostiene se le han causado como consecuencia de la falta de autorización para la celebración de dos eventos deportivos los días de Navidad de los años 2009 y 2010. Sobre la primera de tales reclamaciones, ya hemos manifestado que resulta extemporánea, por lo que debe desestimarse sin necesidad de ulterior análisis.

Con relación al segundo hecho dañoso cuyo resarcimiento se pretende, consta acreditado en el expediente que efectivamente la prueba de natación que tradicionalmente se viene celebrando en el puerto deportivo el día de Navidad fue organizada en el año 2010 directamente por el Ayuntamiento de Gijón, a través del Patronato Deportivo Municipal.

Sentado lo anterior, procede que analicemos en primer lugar el requisito de la efectividad del daño que se alega, requisito ineludible en toda reclamación de responsabilidad patrimonial, en la que ha de existir un daño real y verdadero, que además ha de quedar acreditado. Esta exigencia implica que solo serán indemnizables los daños efectivos ya producidos, y no los eventuales ni los hipotéticos. Igualmente, este Consejo Consultivo ha venido manteniendo de manera reiterada que están abocadas al fracaso las pretensiones indemnizatorias sustentadas en meras expectativas, y su éxito está condicionado a la existencia de un perjuicio real y efectivo. Hemos dejado expuesto que el club atribuye al Ayuntamiento un daño económico de 30.800 euros por cada año en el que no organizó la prueba en cuestión, que resulta ser la suma de cuatro daños diferentes: "royalties por uso de marca", 2.000 €; "pérdida de subvenciones", 1.800 €; "pérdida de patrocinios", 12.000 €, y "daños a la imagen del club", hemos de entender que solicita 15.000 € por año, dado reclama 30.000 €.

Por ese mismo orden, hemos de decir, en primer lugar, que el Ayuntamiento de Gijón no utilizó la marca registrada "Copa Navidad", propiedad del Presidente y cedida gratuitamente al club, según parece desprenderse de la documentación que se aporta. Al contrario, del examen de la misma se

desprende que el Ayuntamiento convocó, a través del Patronato Deportivo Municipal, un evento que denominó "Travesía de Navidad/Natación 2010". En cualquier caso, sin necesidad de entrar a valorar el alcance del concepto de "royalty" ni, en general, el resto de las imputaciones sobre una pretendida actuación municipal contraria a derechos de propiedad intelectual en relación con la celebración de la prueba en sí misma, la documentación que analizamos pone de manifiesto que tanto el club como posteriormente el Ayuntamiento vienen organizando una prueba deportiva de carácter tradicional y amateur, y los propios recortes de prensa que el club acompaña dan noticia de que esta prueba de natación, similar a la que se celebra en otras ciudades costeras en la misma fecha, comenzó a celebrarse en Gijón "en 1932 y, después de un largo paréntesis, Panchano volvió a instaurarla en el año 1957" -El Comercio, 31 de diciembre de 1992-. Sobre estas fechas "tuvieron lugar algunas ediciones más y de nuevo se suspendió hasta el año 1992, cuando la recuperó" el club ahora interesado -La Nueva España, 26 de diciembre de 2006-. En definitiva, habremos de concluir que el club se limitó a recoger el testigo en la organización de una prueba que tradicionalmente se había venido desarrollando el día de Navidad.

En todo caso, también hemos de recordar que no procedería la estimación por la vía de la responsabilidad patrimonial de reclamaciones que tienen establecido en el ordenamiento jurídico su propio cauce reparador. Por ello, tratándose de una supuesta vulneración de derechos de la propiedad intelectual, que tienen su norma de cobertura básica en el artículo 428 del Código Civil, la cuestión habría de sustanciarse ante los tribunales del orden civil.

Por lo que se refiere a los daños por "pérdida de subvenciones", nuestra conclusión ha de ser igualmente desestimatoria. Es cierto que el club solicitó una subvención al Ayuntamiento de Gijón para la realización de la prueba en el año 2010, por importe de 3.000 euros, y que no obtuvo importe alguno al tratarse de una prueba que organizó directamente el Patronato Deportivo

Municipal; sin embargo, de tales hechos no podemos considerar que se pruebe la existencia de un daño, en esencia, por el carácter finalista de la subvención, que habría de destinarse en este caso, y de haber sido concedida, a la celebración de la prueba, y por tanto restaría del presupuesto de gastos de la organización. Si la prueba no se celebra no se generan gastos ni se impiden beneficios, al menos por lo que respecta a una subvención cuya aplicación habría de ser justificada si hubiese sido concedida.

En tercer lugar, alude el club al concepto de "pérdida de patrocinios", daño que cuantifica en 12.000 euros. Como en el supuesto anterior, al menos alguno de esos patrocinios, que el propio club asume se donan "en especie", no pueden entenderse como daños, dado que si no se realiza la actividad no se genera el gasto. Lo que podría desprenderse del razonamiento del club es que no todas las aportaciones de las empresas patrocinadoras se invierten en la organización del evento deportivo, generándose un superávit o beneficio a favor del club. Ahora bien, de un lado, la prueba de la existencia de tales patrocinios en años anteriores se limita a una relación que aporta el propio club que los reclama sin soporte con documento contable alguno mínimamente formal, lo que le resta toda credibilidad, y en el año por el que se reclama a una mera hipótesis. A la falta de credibilidad de los importes que refiere el club contribuyen igualmente las contradicciones entre lo que este afirma en los impresos de solicitud de subvención que obran en el expediente y lo que sostiene en esta vía de responsabilidad patrimonial. Así, en el folio 118 figura una relación de patrocinadores incorporada por el club al expediente -sin firma de responsable alguno-, afirmando que, de media, le suponen 24.000 € anuales para todas las actividades del club. Sin embargo, en el impreso de solicitud de subvención al Ayuntamiento para la "Copa Navidad" de 2009 se recogían unos patrocinios de 1.500 €, con un gasto total de 9.000 €, y en la correspondiente a 2010 los gastos se reducían a 5.000 € y los patrocinios a 1.000 €. Finalmente, esas cantidades tampoco guardan la necesaria coherencia con la solicitud de subvención para "gastos de mantenimiento anual del club" -año 2009-, en la

que indica un presupuesto anual, total, de 10.000 € de gastos, ni con los acreditados por el Ayuntamiento para la celebración de la prueba, que en el año 2010 ascendieron a 3.624,37 €. En definitiva, a falta de prueba que debió incorporar el club (y como tal en modo alguno podemos considerar un simple papel supuestamente elaborado por quien solicita el resarcimiento), hemos de manifestar que la mera invocación de la existencia de patrocinadores para la organización de una prueba deportiva no acredita su existencia, y, en todo caso, que cuando no se realiza la actividad no se genera el gasto correspondiente. Por ello, y aunque los conceptos beneficio y pérdida resultan, en principio, extraños al funcionamiento de un club deportivo sin ánimo de lucro, consideramos que la ausencia de patrocinios como consecuencia de la no celebración del evento no genera pérdida alguna, de igual modo que su existencia vinculada a su efectiva celebración no significa la generación de beneficios. Ello nos lleva a sostener que no se ha acreditado daño alguno por el concepto de pérdida de patrocinios por el que se reclama.

Resta nuestro pronunciamiento sobre el último de los daños alegados, en este caso, a la "imagen del club". Se trataría de un daño inmaterial, un daño moral infringido a la imagen pública del club. Aunque los daños morales se encuentran incluidos dentro del concepto de daño o perjuicio indemnizable, como cualquier otro daño, ha de ser efectivo, y en consecuencia ha de resultar probado, no siendo suficiente a estos efectos la mera afirmación del reclamante. Según doctrina ya consolidada, el daño moral tiene un carácter abstracto, espiritual y subjetivo, pero su existencia debe conectarse con hechos probados, y su valoración jurídica y económica determinarse con arreglo a algún criterio objetivo. Del conjunto de la prueba incorporada al expediente no podemos obtener la convicción de que dichos daños a la imagen del club se hayan producido efectivamente. Lo cierto es que tan solo se acredita que, tras los dos años en los que la prueba se organizó por el Patronato Deportivo Municipal, en el año 2011 el club volvió a ocuparse de su organización, y en dicha edición, según los recortes de prensa aportados, se superó la

participación del año anterior. De este dato no podemos concluir que la imagen del club, al menos en lo que se refiere a la celebración de esta prueba, se haya visto deteriorada. Al contrario, la continuidad de la misma a lo largo de los años 2009 y 2010 parece haber contribuido a su éxito en 2011 y coadyuvado de forma positiva a la valoración pública del club. No han sido aportados al procedimiento otros elementos de juicio que nos permitan valorar el daño alegado, y, por tanto, hemos de colegir que no ha sido probado.

En definitiva, analizada toda la documentación puesta a nuestro alcance, hemos de concluir que, efectivamente, en los años 2009 y 2010 el Patronato Deportivo Municipal asumió directamente la organización de una prueba deportiva de carácter aficionado -sin premios en metálico-, dando continuidad a la que tradicionalmente venía celebrándose el día de Navidad y que en los años inmediatamente anteriores se organizaba por el club reclamante. En cualquier caso, consideramos que la opción municipal de organizar directamente la prueba en un espacio público encuentra perfecto encaje legal en las determinaciones de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, cuyo artículo 9.g) dispone que corresponde a los Concejos "la organización y patrocinio (...) de actividades deportivas", y que no siempre, como documentan los distintos recortes de prensa que obran en el expediente, es posible llegar en la organización de tales eventos a acuerdos de colaboración con asociaciones y entidades privadas. Sin embargo, esa modificación organizativa no genera, *per se*, la obligación de indemnizar a quien se considere perjudicado, salvo, claro está, que se pruebe la causación de daños efectivos, antijurídicos, evaluables económicamente e individualizados en relación con una persona o grupo de personas y una relación causal del daño así definido con el funcionamiento normal o anormal del servicio público. En el supuesto que analizamos, y por lo que atañe a la reclamación correspondiente al año 2010, única no prescrita, el club interesado no acredita el primero de los requisitos de la acción de responsabilidad patrimonial ejercitada, la existencia

de un daño real y efectivo, por lo que procede sin más la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.